



EXPEDIENTE N° : 709-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSMART E.I.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : CAMIÓN CISTERNA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REMEDIACIÓN
 ARCHIVO

Lima, 15 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0811-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de setiembre del 2017, los escritos de descargo del 24 de agosto del 2016 y 26 de enero del 2017 presentado por Transmart E.I.R.L (en lo sucesivo, Transmart); y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión especial a las áreas afectadas por el incidente¹ ocurrido el 20 de julio del 2013, suscitado a la altura del Puente San Pedro (hacia el ingreso a la carretera Panamericana Sur) en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, que ocasionó el derrame de mil cuatrocientos cuatro (1404) galones de combustibles líquidos (diesel B-5 y gasohol) proveniente del camión cisterna con placa de rodaje W1X-998 (cisterna) B1S899 (tractor), de titularidad de Transmart E.I.R.L., (en lo sucesivo, Transmart).
2. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 003890 y 003891 del 22 de julio de 2013 (en lo sucesivo, Actas de Supervisión²), y en el Informe de Supervisión Directa N° 1044-2013-OEFA/DS-HID³ del 25 de setiembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
3. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 1166-2016-OEFA/DS⁴ del 31 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, ITA), documento emitido por la Dirección de Supervisión, que contiene el análisis del supuesto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cometido por Transmart y detectado durante la acción de supervisión.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 841-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ de fecha 20 de julio del 2016 y notificada el 26 de julio de dicho año⁶, la Subdirección de

1 A través del correo electrónico enviado al OEFA con fecha 21 de julio de 2013, la empresa Transmart E.I.R.L., presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, informando sobre el derrame de combustibles líquidos ocurrido el 20 de julio del 2013 producto del derrumbe de las estructuras del puente San Pedro que originó que la cisterna se desenganchara del camión de su titularidad.

2 Páginas 19 y 21 del Informe de Supervisión N° 1044-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

3 Páginas 3 al 16 del Informe de Supervisión N° 1044-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

Folios 1 al 7 del expediente.

Folios 8 al 15 del expediente.

6 Folio 17 del expediente.





Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Transmart, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación en la Tabla N° 1:

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Transmart

N°	Hecho Imputado	Normas sustantivas incumplidas	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Transmart E.I.R.L., no habría implementado las medidas preventivas de remediación respecto al impacto ocasionado al área aproximada de 200 m ² de suelo natural producto del derrame de 1,404 galones de combustible líquidos (diesel B5 y gasohol) ocurrido el 20 de julio del 2013 debido a la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje W1X-998 (cisterna) B1S899 (tractor).	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

5. El 24 de agosto del 2016, Transmart presentó su escrito de descargos⁷ al presente PAS.
6. El 26 de enero del 2017, Transmart presentó un escrito⁸, en el cual, alegó la ejecución y el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 841-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
7. El 16 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N°30230) por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización



Folios 19 al 24 del expediente.

Folios 55 al 56 del expediente.



Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Transmart no implementó las medidas preventivas de remediación respecto al impacto ocasionado al área aproximada de 200 m² de suelo natural producto del derrame de 1,404 galones de combustible líquidos (diesel B5 y gasohol) ocurrido el 20 de julio del 2013 debido a la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje W1X-998 (cisterna) B1S899 (tractor).

11. Los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados, entre otros aspectos, a adoptar de forma prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones¹⁰, ello de conformidad con los principios establecidos en el

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

¹⁰



título preliminar de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA).

12. Para el caso de los titulares de actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH). Es así que, el Artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que **provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos**¹¹.
13. Por lo tanto, Transmart es responsable de los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, el administrado está obligado a prevenir impactos ambientales negativos, y adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

14. Durante la acción de supervisión especial del 22 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Transmart no implementó las acciones de remediación en las áreas afectadas de hidrocarburos por el incidente ocurrido el 20 de julio del 2013, a la altura del Puente San Pedro (hacia el ingreso a la carretera Panamericana Sur) en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, que ocasionó el derrame de mil cuatrocientos cuatro (1404) galones de combustibles líquidos (diésel B-5 y gasohol) proveniente del camión cisterna con placa de rodaje W1X-998 (cisterna) B1S899 (tractor), de titularidad del administrado, conforme al contenido que obra en el Informe de Supervisión¹².
15. Transmart, en su Reporte Final de Emergencias Ambientales¹³ señaló que, el derrame se produjo debido a la caída del puente San Pedro ocasionando que la cisterna se desenganchara del camión.



75.1 El titular de operaciones **debe adoptar prioritariamente** medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. **Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos** y por los gastos que demande el Plan de Abandono".

Páginas 3 al 16 del Informe de Supervisión N° 1044-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

Páginas 25 al 40 del Informe de Supervisión N° 1044-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.



16. El hecho detectado se sustenta en el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales presentados por Transmart¹⁴, y, en las fotografías N° 2, 5 y 10 del Informe de Supervisión¹⁵, en las que se observa el área afectada por el derrame de hidrocarburos líquidos:

Fotografías N° 2, 5 y 10 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 2:
Punto de muestreo N° 01 en suelos del área afectada por el derrame de combustibles líquidos.



Fotografía N° 5:
Punto de muestreo N° 02 en suelos del área afectada por el derrame de combustibles líquidos.



Páginas 25 al 40 del Informe de Supervisión N° 1044-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

Páginas 133, 135 y 137 del Informe de Supervisión N° 1044-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.



Fotografía N° 10: Punto de muestreo N° 03 en suelos del área afectada por el derrame de combustibles líquidos.

17. Las muestras de suelo recolectadas en la acción de supervisión fueron analizadas por el laboratorio Servicios Analíticos Generales - SAG, el mismo que emitió el Informe de Ensayo N° 072139-2013¹⁶ cuyos resultados muestran la presencia de hidrocarburos en el suelo, conforme se observa en la siguiente Tabla¹⁷:

Tabla N° 2: Resultados de análisis de suelos

Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84)		Fracción de hidrocarburos (C05-C10) (mg/kgMS)	Fracción de hidrocarburos (C10-C28) (mg/kgMS)	Fracción de hidrocarburos (C28-C40) (mg/kgMS)
01	Área afectada	295740 E	8641405 N	3560	12863	585
02	Área afectada	295704 E	8641426 N	6890	17467	839
03	Zona del incidente(área afectada)	295637 E	8641472 N	5280	16964	589
04	Muestra blanco	295685 E	8641487 N	<2.03	7.33	6.94
Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, Residencial/Parques. Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM				200	1200	3000

Los parámetros analizados están por encima de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

Fuente: Informe de Ensayo N° 072139-2013.

18. A través del Acta de Supervisión N° 003891, la Dirección de Supervisión efectuó requerimiento de información a Transmart, a fin de que presente la siguiente documentación, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la suscripción de las mismas¹⁸:

¹⁶ Página 129 del Informe de Supervisión N° 1044-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

Página 13 del Informe de Supervisión N° 1044-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

Página 21 del Informe de Supervisión N° 1044-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.





- (i) Reporte de volumen recuperado de la Planta de Ventas Conchán.
- (ii) Plan de Contingencias. Cargo de presentación ante el OSINERGMIN.
- (iii) Informe Final de Siniestros (plazo de la norma).

19. Al respecto, el administrado mediante escrito presentado el 6 de agosto de 2013¹⁹, cumplió con informar y presentar lo siguiente:

- (i) Reportó que se recuperó 5896.8 galones de combustibles líquidos.
- (ii) Adjuntó copia de su Plan de Contingencias.
- (iii) Asimismo, indicó que contrató los servicios de un tercero para efectuar los trabajos de remediación.

III.1.2. Análisis de los descargos

20. En sus descargos²⁰ el administrado alegó los siguientes fundamentos exculpativos:

- (i) Transmart alegó que, la imputación por el hecho derivado de la volcadura de su camión cisterna el día 20 de julio del 2013, vulnera el Principio de Imputación Necesaria en sede administrativa, toda vez que, conforme a los documentos que obran en el expediente del presente PAS, se evidencia que la contingencia que ocasionó el derrame de combustibles fue por el colapso del puente San Pedro, más, no por la negligencia u omisión de alguna medida de precaución.

21. Al respecto, el Principio de Imputación Necesaria, o llamada también concreta, tiene fundamentos no solo desde el punto de vista de la legislación procesal penal, sino que también tiene connotación de orden constitucional, toda vez que sus componentes estructurales (la legalidad en la tipificación, la motivación de las resoluciones y la efectiva defensa que debe realizar el imputado)²¹ están amparados en nuestra Carta Magna a través de la interpretación del Parágrafo d) del Numeral 24 del Artículo 2°²² y el Numeral 14 del Artículo 139°²³.

22. La determinación de la imputación cumple una doble función en el sistema penal, o en general, en el derecho sancionador. La primera función es la de fijar el objeto de la investigación o del proceso penal (función de delimitación) que repercute en

¹⁹ Verificación en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA con registro N° 2013-E01-024955.

²⁰ Folios 19 al 24 del expediente.

²¹ REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. *Más sobre el principio de Imputación Necesaria*. Gaceta Penal & Procesal Penal, N° 18, diciembre 2010, Gaceta Penal & Procesal Penal, N° 30, diciembre del 2011, IDEMSA, Lima, 2011, p. 218.

²² **Constitución Política del Perú**
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."

Constitución Política del Perú
"Artículo 139°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad."





la precisión de los límites de la cosa juzgada o cosa decidida. Mientras que –la segunda función- la existencia de la imputación permite cumplir con la función de información al ciudadano acerca de los cargos que pesan en su contra, con el fin de que pueda diseñar de la manera que crea conveniente su derecho de defensa, es decir, el imputado debe saber la clase y las propiedades específicas de la acción que se le atribuye haber cometido²⁴.

23. En ese sentido, se puede concluir que la imputación concreta debe ser definida y configurada para posibilitar el ejercicio real del derecho de defensa materializando una resistencia idónea. Es el presupuesto necesario de la garantía del Principio de Contradicción, toda vez que no es posible materializar un contradictorio si no se tiene una imputación concreta. El imputado sólo puede defenderse de una imputación definida²⁵.
24. En el marco de un PAS, el Numeral 3.1 del Artículo 3°²⁶ del TUO del RPAS establece que éste se rige bajo los principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG).
25. Es así que, la legalidad en la tipificación, **la descripción del hecho imputado**, la motivación suficiente y el ejercicio del derecho de defensa que debe realizar el imputado en sede administrativa, son mecanismos que se verifican y garantizan a través de la aplicación del Principio de Debido Procedimiento establecido en el Numeral 2 del Artículo 246°²⁷ del TUO de la LPAG.
26. En virtud a lo expuesto, cabe señalar que, del resultado de la valoración conjunta de la información contenida en las Actas de Supervisión, Informe de Supervisión, ITA, Reporte Final de Emergencias Ambientales, documentación presentada por el administrado y la descripción del hecho imputado por el que se dio inicio el presente PAS mediante la Resolución Subdirectoral N° 841-2016-OEFA-DFSAI/SDI, se advierte lo siguiente:

²⁴ CASTILLO ALVA, José Luis. *El Derecho a ser informado de la imputación. Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Anuario de Derecho Penal 2008, Fondo Editorial PUCP. Pág. 204.

²⁵ MENDOZA AYMA, Francisco Celis. *Imputación concreta, aproximación razonable a la verdad*. En Revista Oficial del Poder Judicial, Año 4 - 5, N° 6 y N.° 7/2010-2011, Pág. 83.

²⁶ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

“Artículo 3°.- De los principios

3.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in ídem, y prohibición de reforma en peor.”

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”





a) Respeto a la adopción de medidas preventivas

27. Cabe precisar que, las medidas de prevención son acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que puedan generar un proyecto, obra o actividad sobre el ambiente²⁸.
28. Conforme al contenido del Informe de Supervisión²⁹, ha quedado acreditado que el derrame de mil cuatrocientos cuatro (1404) galones de combustibles líquidos (diesel B-5 y gasohol) proveniente del camión cisterna de titularidad del administrado, ocurrido el 20 de julio del 2013, se produjo a causa del desplome del Puente San Pedro ubicado al ingreso a la carretera Panamericana Sur, en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.
29. No obstante, el hecho imputado señalado en la Resolución Subdirectoral N° 841-2016-OEFA-DFSAI/SDI fue el siguiente:

“Transmart E.I.R.L., no habría implementado las medidas preventivas de remediación respecto al impacto ocasionado al área aproximada de 200 m2 de suelo natural producto del derrame de 1,404 galones de combustible líquidos (diesel B5 y gasohol) ocurrido el 20 de julio del 2013 debido a la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje W1X-998 (cisterna) B1S899 (tractor).”

30. Al respecto, considerando que el desplome del referido puente es un hecho extraordinario, irresistible e inevitable³⁰, y que éste no pudo ser previsto ni evitado por el administrado, **no se encontraba en la esfera de actuación del administrado la posibilidad de tomar algún tipo de medida preventiva para evitar el accidente³¹ ocurrido el 20 de julio del 2013.**
31. En ese sentido, se ha verificado que el hecho imputado fijado en la Resolución Subdirectoral N° 841-2016-OEFA-DFSAI/SDI, no fue definido correctamente acorde a los hechos constatados en el Informe de Supervisión y el Reporte Final de Emergencias Ambientales, toda vez que, el desplome del Puente San Pedro, como tal, no era susceptible de una posible adopción de medidas preventivas por estar ante un hecho extraordinario, irresistible e inevitable.

b) Respeto a la remediación

32. Para comprender adecuadamente el presente acápite, es necesario precisar la diferencia entre la remediación y medidas de mitigación.
33. Al respecto, se tiene que la remediación ambiental es el conjunto de procesos a través de los cuales se intenta recuperar las condiciones ambientales y

²⁸ CÁRDENAS ROJAS, Andrés Camilo y Adriana María CHISACÁ HURTADO. *Desarrollo de una auditoría ambiental para la operación de los campos petroleros de OMIMEX de Colombia LTD*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Ambiental y Sanitario en la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria. Bogotá: Universidad de la Salle, 2006, p. 29.

²⁹ Páginas 3 al 16 del Informe de Supervisión N° 1044-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 7 del expediente.

³⁰ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2005. pág. 330-331.

³¹ **Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°032-2002-EM**

“Accidente.- Suceso eventual, inesperado, que causa lesión a personas, daños materiales o pérdidas de producción.”



características físicas, químicas y/o biológicas a ambientes que han sido objeto de daño, es decir, este se realiza con la finalidad de reparar el daño producido en el ambiente³². Este proceso puede realizarse a través de acciones de recuperación, limpieza, restauración, monitoreos de calidad de aire, agua, suelo, reforestación, entre otros³³. Sin embargo, las medidas de mitigación son aquellas acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el ambiente³⁴.

34. En esa línea, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierte que, la acción de supervisión se realizó el 22 de julio del 2013 (dos días después de ocurrido el accidente), por lo que, **no resulta extraño que las muestras de suelo analizadas por la Dirección de Supervisión, tuvieran como resultado un exceso de los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo**, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA-Suelo).
35. Por consiguiente, considerando que hubo un intervalo de apenas dos (2) días desde la ocurrencia del accidente y la toma de muestras de suelo, no resulta razonable exigir al administrado la culminación de la remediación de los impactos ambientales que pudiesen ser ocasionados a raíz del mismo, toda vez que, ello conlleva a que desarrollara una serie de actos (recuperación, limpieza, rehabilitación, y monitoreos de suelos), los cuales requieren de un plazo de ejecución más extenso, a fin de corroborar que las referidas acciones están siendo llevadas a cabo de forma exitosa.
36. Asimismo, en el presente caso, al administrado únicamente le era exigible adoptar medidas orientadas a mitigar los efectos de lo que -de ordinario o probabilísticamente- puede ocurrir en la actividad de transporte de hidrocarburos, como es el caso de una volcadura simple. Es así que, de las fotografías N° 2, 5 y 10 del Informe de Supervisión, se observa que el área impactada por la volcadura de la cisterna, había sido limpiada, por lo que el combustible no era perceptible a simple vista en el suelo. Ello acredita que, se adoptaron medidas de mitigación en atención al derrame.
37. Adicionalmente, corresponde precisar que no obra en el expediente, requerimiento alguno por parte de la Dirección de Supervisión, a fin de que el administrado elabore un cronograma de remediación, ni tampoco se le otorgó un plazo a fin de que pueda realizar el conjunto de acciones que esta implica.
38. Es así que, de la revisión de los actuados (requerimiento de información y Reporte Final de Emergencias), se ha verificado que Transmart mediante el escrito presentado el 6 de agosto de 2013³⁵, acreditó lo siguiente:

³² SAMEGHINI Federico y Pablo BARQUÍN. *Golfo San Jorge: La remediación ambiental y la capacidad de respuesta, claves para resolver contingencias de la operación*. Trabajo seleccionado por el Comité Organizador del Primer Congreso Latinoamericano y 3° Nacional de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente. Chubut, Argentina: Tecpetrol S.A., 2011.

³³ SAMEGHINI Federico y Pablo BARQUÍN. *Golfo San Jorge: La remediación ambiental y la capacidad de respuesta, claves para resolver contingencias de la operación*. Trabajo seleccionado por el Comité Organizador del Primer Congreso Latinoamericano y 3° Nacional de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente. Chubut, Argentina: Tecpetrol S.A., 2011, p. 62.

CÁRDENAS ROJAS, Andrés Camilo y Adriana María CHISACÁ HURTADO. *Desarrollo de una auditoría ambiental para la operación de los campos petroleros de OMIMEX de Colombia LTD*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Ambiental y Sanitario en la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria. Bogotá: Universidad de la Salle, 2006, p. 29.

Escrito de registro N° 2013-E01-024955.





- i) Ejecución de su Plan de Contingencias.
 - ii) Reporte del volumen de combustible recuperado, el cual asciende a 5896.8 galones de combustibles líquidos
 - iii) Comunicación de la contratación de los servicios de un tercero para efectuar los trabajos de remediación.
39. En ese sentido, ha quedado probado que el administrado adoptó las medidas de mitigación oportunas respecto a los hechos producidos por el accidente ocurrido el 20 de julio del 2013, toda vez que, conforme se indicó anteriormente, de las fotografías N° 2, 5 y 10, se verificó que ya había iniciado la limpieza del área. Es así que, si bien las muestras de suelos exceden los ECA- suelo, visualmente el hidrocarburo no era apreciable, en atención a la limpieza realizada. De ello se desprende que, en el lapso ocurrido entre el derrame y la supervisión (dos días) se adoptaron medidas de mitigación dentro de la esfera de lo exigible al administrado.
40. En conclusión, en el presente PAS se advierte que se adoptaron medidas de mitigación, y que, dada la fecha de supervisión, aún no resultaba exigible al administrado la remediación total del área, toda vez que esta implica un lapso mayor a dos días, a fin de que se ejecuten acciones adicionales a la mera limpieza de la misma. En ese sentido, el exceso de los ECA – suelo detectado durante la supervisión, no es un medio probatorio apropiado en el presente PAS pues si bien acredita la existencia de un impacto, este es una consecuencia lógica de la ocurrencia del derrame. Es así que, en el presente PAS se pudo requerir al administrado la adopción de medidas de remediación otorgando un plazo razonable para ejecutarlas; sin embargo, dicha circunstancia no se observa en los medios probatorios obrantes en el expediente.
41. Por lo expuesto, en atención al Principio de Presunción de Licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG³⁶, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, corresponde declarar el archivo del presente PAS al no contarse con elementos suficientes para determinar que Transmart no realizó medidas de remediación, en atención a la inmediatez con que se realizó la supervisión.
42. En consecuencia, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
43. Cabe resaltar que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión efectuada el 22 de julio del 2013, analizados en la presente resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.



36

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

De la Potestad Sancionadora

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



44. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente resolución no exime a Transmart de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Transmart E.I.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Transmart E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGV/meye